

Secretaría General
Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones

Ref. Expediente: R-

Informe del Departamento de Conducta de Mercado y Reclamaciones del Banco de España en relación con la reclamación presentada por D^a XXXX, D^a XXXX, D^a XXXX, D^a XXXX y D^a XXXX en fecha 8 de junio de 2016 contra la entidad XXXX.

I. OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Las reclamantes, en esencia, manifiestan lo siguiente:

- Que D. XXXX, fallecido el XX de XXX de XXXX, era titular de la cuenta n^o XXXX, aperturada en XXXX.
- Que, al objeto de desbloquear el saldo retenido en dicha cuenta, presentaron en la entidad, desde hace tiempo, la siguiente documentación: Certificado de Defunción, Certificado de Últimas Voluntades, Testamento, Documento de partición y adjudicación de bienes, firmado por todas las herederas y el pago del Impuesto de Sucesiones.
- Que XXXX no ha accedido a dicho desbloqueo, a pesar de haber recepcionado la documentación indicada.
- Que, al respecto, se remite al criterio del Servicio de Reclamaciones del Banco de España (Memoria 2008, página 192).

Damos por reproducido el contenido de su escrito de reclamación por ser conocido por ambas partes.

II. ALEGACIONES DE LA ENTIDAD RECLAMADA

Requerida la entidad reclamada para que efectuara las alegaciones oportunas, ésta la realiza mediante escrito de fecha 30 de junio de 2016. Básicamente, expone:

- Que la parte reclamante, en condición de heredera, solicita que la entidad le permita disponer de los fondos del fallecido, D. XXXX, el cual mantenía productos en la entidad –entre ellos, el préstamo con garantía hipotecaria a favor de la entidad en el que se constituyó la hipoteca sobre la finca inscrita en el Registro de la Propiedad número X de XXX, tomo XXX, libro XXX, folio XX, número XXXX inscripción segunda-, entendiéndose que después de haber entregado toda la

documentación preceptiva, la entidad debería poner a su disposición los fondos del causante.

- Que la entidad ha actuado correctamente, por cuanto se precisa de una documentación concreta con la finalidad de que pueda cerciorarse de que los fondos deben ponerse a disposición de la parte reclamante, señalando que, debido a la concurrencia de un bien inmueble en la herencia, resulta preceptiva la formalización en escritura pública de la aceptación y partición de la herencia, invocando lo dispuesto en el artículo 1.280 del Código Civil y el artículo 2 del Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción de la Ley Hipotecaria.
- Que es cierto que la parte reclamante ha aportado toda la documentación relativa a la herencia, como el testamento, el certificado de defunción, la liquidación del impuesto de sucesiones, y en especial, un documento privado relativo a la aceptación, partición y adjudicación de la herencia, si bien no resulta suficiente, siendo preceptiva la formalización de este documento en escritura pública.
- Que en el momento en el que se formalice la aceptación y partición en documento público, la entidad procederá de inmediato a tramitar el expediente de testamentaría y pondrá a su disposición los saldos que le pertenezcan.

III. NUEVO ESCRITO DE LA PARTE RECLAMANTE

A la vista de las alegaciones formuladas por la entidad, la parte reclamante formuló objeciones a las mismas mediante escrito de fecha 20 de julio de 2016, reiterando, en esencia, sus argumentos.

IV. OPINIÓN DEL DEPARTAMENTO

Tras el análisis de la documentación aportada al expediente por las partes, así como de las versiones de los interesados, procede indicar, en primer lugar, que cuando se produce el óbito del titular de una cuenta, y una vez se ha justificado por los interesados el derecho hereditario –a fin de obtener información–, los herederos deben acreditar ante la entidad el derecho a la adjudicación de los bienes concretos, para lo cual ésta puede exigir la documentación justificativa de la aceptación, partición y adjudicación de bienes, que podrá formalizarse tanto en documento público, como en documento privado, siempre que, en este último caso, venga firmado por todos los herederos o sus representantes y se lleve a cabo el reconocimiento de firmas mediante la pertinente diligencia.

Igualmente, con anterioridad a la disposición de bienes, la entidad se halla facultada para exigir a los herederos la justificación del pago del Impuesto sobre Sucesiones, o la exención del mismo, para salvar de esta forma la responsabilidad subsidiaria que por el pago del impuesto corresponde a los intermediarios financieros en las transmisiones “*mortis causa*” de depósitos, garantías, certificados de depósito, cuentas corrientes, de ahorro, o cuentas especiales, según se infiere de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones¹ y el artículo 19, letra a), del Reglamento del citado Impuesto.

Una vez expuesto lo anterior, resulta que la controversia se centra en la exigencia de la entidad de que la parte reclamante, en su condición de herederas, lleven a cabo la

¹ Ley 29/1987, de 18 de diciembre, que regula el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre)

aceptación, partición y adjudicación de la herencia en documento público, sobre la base de “*la concurrencia de un bien inmueble en la herencia*”, señalando la entidad en su Alegación “Primera y única” que, por tal motivo, “*resulta preceptiva la formalización en escritura pública*”.

Planteado en estos términos la cuestión y por lo que a la **aceptación de la herencia** se refiere, hay que señalar que ésta se configura como una declaración por la que el sucesor manifiesta su deseo de convertirse en heredero del fallecido, pudiendo realizarse tanto de forma expresa, como tácita (esto es, cuando la aceptación se sobreentiende por la realización de aquellos actos destinados a tomar posesión de los bienes que han sido otorgados).

Llegados a este punto y por lo que ahora interesa, procede traer a colación lo establecido en los artículos 998, 999 y 1.003 del Código Civil, a cuyo tenor:

“Artículo 998

La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, o a beneficio de inventario.”

“Artículo 999

La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.

Expresa es la que se hace en documento público o privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero.”

“Artículo 1003

Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.”

En el presente supuesto, de la documentación aportada al expediente resulta que mediante documento privado, fechado en XXX el XX de XXX de XXXX y rubricado por D^a XXXX, D^a XXXX, D^a XXXX, D^a XXXX, D^a XXXX y D^a XXXX, éstas aceptaron pura y simplemente la herencia de D. XXXX, teniendo entrada en la entidad dicho documento el mismo día XX de XXX de XXXX, según queda acreditado. Pues bien, habiéndose aceptado expresamente la herencia de manera pura y simple, la entidad no puede exigir, en modo alguno, que la misma se efectúe mediante documento público, pudiendo llevarse a cabo, como aquí sucede, en documento privado, según preceptúa el artículo 999 del Código Civil, antes transcrito.

Por lo que respecta a **la partición y adjudicación de bienes de la herencia**, los herederos habrán de aportar a la entidad la documentación justificativa de la misma, que podrá formalizarse, como así se ha indicado, en documento público o en documento privado, si bien en este último caso dicho documento ha de estar firmado por todos los

herederos o sus representantes, llevándose a cabo el reconocimiento de firmas mediante la pertinente diligencia.

A este respecto, señala la entidad que, dado que entre los bienes de la herencia existe un bien inmueble, resulta preceptiva la formalización de la partición y adjudicación de la herencia en documento público; sin embargo, este Departamento no comparte la afirmación de la entidad reclamada, en la medida que no existe obligación legal alguna de instrumentar mediante documento público la partición y adjudicación de la herencia.

Ahora bien, en el caso de que existieran bienes inmuebles en la herencia y quisieran inscribirse las adjudicaciones en el Registro de la Propiedad, sería necesario elevar a público el documento de partición, a no ser que se tratara de un heredero único, debiendo recordarse, además, que la inscripción en el Registro de la Propiedad no es obligatoria.

En el presente caso, la parte reclamante ha instrumentado la partición y adjudicación de la herencia en documento privado, no pudiendo exigirle la entidad que se realice en documento público, como así hace al alegar que es preceptiva la formalización en escritura pública, condicionando la puesta a disposición de los fondos depositados en la cuenta nº XXXX a dicho formalismo, el cual no resulta obligatorio, ni necesario, salvo que los adjudicatarios de los bienes inmuebles de la herencia quisieran inscribir las adjudicaciones en el Registro de la Propiedad, lo que no es el caso o, al menos, no existe constancia en este expediente de que este sea el interés de la parte reclamante; interés al que, por otra parte, la entidad resulta ajena en los términos plantados por la misma.

En definitiva, el proceder del Banco reclamado, por las razones indicadas, se estima contrario a las buenas prácticas bancarias, en la medida que exige a la parte reclamante la formalización de la aceptación, partición y adjudicación de herencia en documento público, requisito que no resulta obligatorio, condicionando, a mayor abundamiento, la puesta a disposición de los fondos depositados en la cuenta de titularidad del fallecido al cumplimiento de dicha exigencia, debiendo dejarse constancia en este expediente, por otra parte, de que las reclamantes, según convienen ambas partes, han hecho entrega a la entidad del resto de la documentación necesaria para disponer de los fondos, incluida la justificación del pago del Impuesto sobre Sucesiones.

V. CONCLUSIÓN

1.- El Departamento considera que la entidad reclamada ha quebrantado las buenas prácticas y usos financieros, al exigir a la parte reclamante la formalización de la aceptación, partición y adjudicación de herencia en documento público, condicionando la puesta a disposición de las herederas de los fondos depositados en una cuenta de titularidad del causante al cumplimiento de dicha exigencia.

2.- Este Departamento no es competente para valorar, decidir, ni pronunciarse sobre los posibles daños y perjuicios que se hayan podido ocasionar a los clientes y usuarios de los servicios financieros. Dichas cuestiones podrán someterse, en su caso, y de considerarlo el perjudicado, a los correspondientes órganos judiciales.

3.- Se recuerda que este informe no es susceptible de recurso ni ulterior tramitación en esta sede, dejando a salvo los derechos de los particulares para proceder en la forma que estimen conveniente a sus intereses ante la jurisdicción competente.